

145

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 00000530 DE 2015
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA STELLA FLOREZ PEREZ, MALAMBO – ATLÁNTICO”

La Gerencia de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el acuerdo N° 0006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades Constitucionales y Legales conferidas por la resolución N° 00205 del 26 de abril de 2013 y teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974 y La Ley 99 de 1993, y teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1333 de 2009, ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES.

Que mediante oficio con radicado interno No. 006831 del 01 de agosto de 2014 la Agencia Nacional Minera informa a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A., sobre la Resolución No. 001889 de 15 de mayo de 2014 por medio del cual se acepta un desistimiento y se archiva la solicitud de formalización minera No. NGR-09181, de propiedad de la señora Stella Flórez Pérez.

Que se realizó visita técnica de inspección ambiental el 21 de agosto de 2014, para efectuar seguimiento y control ambiental y poder verificar la información suministrada por la Agencia Nacional de Minería, emitiendo el Concepto Técnico No 0001653 de 24 de diciembre de 2014, el cual establece lo siguiente:

“ANTECEDENTES.

Actuación	Asunto
Radicado N° 006831 del 01 de Agosto de 2014.	Por medio del cual la Agencia Nacional Minera informa a la C.R.A. sobre la Resolución N°001889 de 15 de Mayo de 2014 "Por el cual se acepta un desistimiento y se archiva la solicitud de formalización minera N° NGR-09181" de propiedad de la Señora STELLA FLORES PEREZ.

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD.

El proyecto de explotación de materiales de construcción bajo la solicitud N°NGR-09181 se declaró Desistida.

POLIGONO DE LA SOLICITUD.

La agencia nacional minera presento el siguiente polígono para el cual se considera rechazada la solicitud de autorización N° NGR-09181:

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA(METROS)
PA-1	1692081	913410	S 76°27'38,38"E	1482,19
1-2-	1691734	914851	S 89°09'45,9"W	1437,15
2-3-	1691713	913414	N 0°37'23,03"W	368,02
3-4-	1692081	913410	N 86°29'17,74"E	277,52
4-5-	1692098	913687	N 80°24'57,04"E	1159,18
5-1	1692291	914830	S 2° 09'32,92"E	557,39

Se realiza superposición de las coordenadas suministradas arrojando el siguiente resultado:

146

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 00000530 DE 2015
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA STELLA FLORES PEREZ, MALAMBO – ATLÁNTICO”



El sitio solicitado se encuentra ubicado en la zona rural del corregimiento de Caracolí en el municipio de Malambo Atlántico.

OBSERVACIONES DE CAMPO.

En el momento de practicada la vista de verificación de estado a la zona de influencia de la solicitud de título N° NGR-09181 se observaron los siguientes hechos de interés:

- En el momento que se realiza la visita no se encuentra realizando ningún tipo de actividad minera sobre el predio en mención.
- El predio se encuentra ubicado en zona perimetral del corregimiento de Caracolí en el municipio de Malambo Atlántico.
- En la visita de inspección realizada no se encuentra personal que atienda la visita.
- Se verifican varios puntos dentro del polígono en los cuales se encuentra un sitio de antigua explotación de materiales de construcción más exactamente en las coordenadas N10°51'11,03"-W74°52'0,53".
- Se encuentran en el predio socavones y áreas sin capa vegetal donde no se ha realizado una recuperación geomorfológica ni forestal.
- También se puede observar que parte del Área intervenida inicio su recuperación natural, el acceso se encuentra sellado.

CONCLUSIONES:

Después de realizada la visita a la solicitud de minería tradicional N°NGR-09181 en el municipio de Repelón- Atlántico se puede concluir lo siguiente:

- La señora STELLA FLORES PEREZ realizó actividades de explotación de materiales de construcción en el predio ubicado en las coordenadas N10°51'11,03"-W74°52'0,53" e identificado con el número de solicitud NGR-09181 ante la Agencia Nacional de Minería, sin ningún tipo de permiso ambiental.
- El Predio ubicado en el polígono de solicitud minera N° NGR-09181 en la actualidad no se encuentra realizando ningún tipo de actividad minera."

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO

Conforme con lo establecido en el artículo 79 de la Constitución Política, *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

147

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 00000530 DE 2015
“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA STELLA FLOREZ PEREZ, MALAMBO – ATLÁNTICO”

Que la ley 99 de 1993, en su artículo 31, establece las funciones de la Corporaciones Autónomas Regionales, numeral 12 *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.”*

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para ejercer control ambiental en el Departamento del Atlántico, y es competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que el Artículo 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, *que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.*

Que a su vez el artículo quinto de la misma ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones

148

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 000 000 530 DE 2015
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA STELLA FLOREZ PEREZ, MALAMBO - ATLÁNTICO"

ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la señora STELLA FLOREZ PEREZ, sin identificar propietaria del predio donde se ubica la solicitud de minería de hecho NGR – 09181 malambo - atlántico.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, en torno a que La señora STELLA FLOREZ PEREZ realizó actividades de explotación de materiales de construcción en el predio ubicado en las coordenadas N10°51'11,03"-W74°52'0,53" e identificado con el número de solicitud NGR-09181 ante la Agencia Nacional de Minería, sin ningún tipo de permiso ambiental otorgados por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-C.R.A, como lo es la licencia ambiental ni plan de manejo ambiental para este tipo de actividad.

Por lo expuesto es procedente ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.
En mérito de lo anterior se;

DISPONE

Primero: Iniciar proceso sancionatorio, en contra de la señora STELLA FLOREZ PEREZ, sin identificar, por las razones en la parte motiva del presente acto administrativo.

149

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No: 00000530 DE 2015
"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN
CONTRA DE LA SEÑORA STELLA FLOREZ PEREZ, MALAMBO – ATLÁNTICO"

SEGUNDO: Con el objeto determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 del 21 de julio del 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a sus apoderados debidamente constituidos, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CUARTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Concepto Técnico N° 0001653 de 24 de diciembre de 2014, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en la Institución sobre ello y que han sido citado a lo largo del presente proveído.

QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).

SEPTIMO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales agrarios competentes, para lo de su competencia con lo previsto en artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

Dada en Barranquilla a los

13 AGO. 2015

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (C)

Sin exp

Elaboró: Iuzoan caro Padilla

Revisó: Amira Mejía Barandica 